

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/022/2022.

ACTORA: MARTHA ADRIANA
TORREBLANCA MARTÍNEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
GUERRERO Y OTRA PERSONA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, a doce de mayo de dos mil veintidós¹.

RESUMEN DEL ACUERDO

Acuerdo plenario que determina declarar **improcedente** conocer y resolver el Juicio Electoral Ciudadano propuesto por la actora, al no colmarse los requisitos del principio de definitividad previsto en la Ley de medios de impugnación.

En consecuencia, con estricto respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de la vida interna de los partidos políticos, se acuerda **reencauzar** el medio impugnativo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser ésta la competente para resolverlo.

G L O S A R I O

Acto, impetrante, parte Martha Adriana Torreblanca Martínez
actora, accionante o
justiciable

Comisión de Justicia-PAN Comisión de Justicia del Consejo Nacional
del PAN

¹ En adelante todas las fechas y meses que se mencionan, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Constitución Local	Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero.
CE del PAN en Guerrero	Comité Ejecutivo Estatal del PAN
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos del PAN	Estatuto del Partido Acción Nacional Aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria Reformado
Ley de medios de impugnación	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido político Acción Nacional
Reglamento de la militancia	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.
Sala Superar del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEGRO	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) El trece de abril del año dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN, designó la Comisión Organizadora del PAN en el municipio de Benito Juárez, Guerrero (San Jerónimo), con una vigencia de un año, contados a partir de la fecha citada, en dicha comisión figura la actora del presente juicio como Presidenta.

b) El cinco de septiembre del año dos mil veinte, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en su VI sesión ordinaria, nombró a los nuevos integrantes de la Comisión Organizadora del PAN en el municipio de San Jerónimo, designando como Presidente al ciudadano Jesús Casarrubias Pileño.

c) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la actora acudió al CE del PAN en Guerrero, con la finalidad de solicitar las ministraciones de recursos económicos o prerrogativas pendientes, para el pleno desempeño de las actividades del cargo que le fue conferido, sin embargo, el tesorero del CE del PAN, C.P. Luis Ángel Reyes Acevedo, le informó que desde el año dos mil veinte ya no era presidenta del PAN en el Municipio de San Jerónimo.

d) Ante tal situación, la actora manifiesta que en diversas ocasiones intentó presentar el medio impugnativo ante las oficinas del CE del PAN en Guerrero, pero no logró tener éxito, porque se le ha indicado que no reciben demandas por el momento, su último intento por presentar su demanda en sede partidaria estatal, fue el veintiocho de abril del año que corre.

II. Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación. El veintinueve de abril, la actora presentó ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, por considerar que ha sufrido violencia política en razón género por parte del ciudadano Eloy Salmerón Díaz, Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, por no otorgarle las prerrogativas que le corresponden como Presidenta de la Delegación Municipal de dicho partido, en el municipio de Benito Juárez, Guerrero.

2. Integración, registro y turno del expediente. El mismo día, la Presidencia del Tribunal Electoral, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente TEE/JEC/022/2022, a la ponencia del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-293/2022, para efecto de lo previsto por la Ley de medios de impugnación.

3. Radicación y orden de trámite de la demanda. Mediante acuerdo de dos de mayo, el Magistrado ponente, radicó el expediente y ordenó remitir copias certificadas a la autoridad responsable, para efectos de cumplir con el trámite previsto en los diversos 21, 22 y 23 de la Ley del sistema de medios de impugnación del Estado.

4. Cumplimiento. El seis de mayo, el Magistrado ponente, acordó el cumplimiento en tiempo y forma del trámite ordenado en el proveído antes indicado; asimismo, tuvo por recibido el informe circunstanciado y ordenó el análisis de las constancias respectivas, para efectos de emitir el acuerdo o resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio guerrerense y es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que la parte actora demanda la posible restricción a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de desempeño del cargo partidista para el que fue designada, así como la obstaculización a su derecho de asociación y afiliación política, por parte del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero, actos que a su juicio pueden constituir violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación debe realizarse mediante actuación colegiada con fundamento en el artículo 133 de la Constitución local, conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, y 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y con base en lo señalado por la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**³, invocada por analogía.

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción II, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Jurisprudencia 11/99. Consultable en la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 447 y 448.

La jurisprudencia anterior resulta aplicable al presente asunto, debido a que se trata de determinar si en este momento el medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por este Tribunal Electoral, o en su defecto, debe ser reencauzado a la instancia de justicia del ámbito partidario, circunstancia que, no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto que trasciende al curso que se debe dar al escrito de demanda, de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la jurisprudencia citada.

TERCERO. Improcedencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, estima que la demanda **es improcedente**, al no cumplirse con el principio de definitividad de las instancias, con base a los fundamentos y razones que se exponen en seguida.

Normatividad sobre el Principio de definitividad.

De acuerdo al artículo 14, fracción V de la Ley de medios impugnación⁴, una demanda será improcedente, cuando se promueva sin haberse agotado la o las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Asimismo, el artículo 99 de Ley de medios de impugnación, establece que el juicio electoral ciudadano, solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad intrapartidaria.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.⁵

⁴ En adelante Ley del Sistema o Ley Adjetiva Electoral

⁵ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos del artículo 17 párrafo segundo de la Constitución federal.

Lo anterior, es conforme con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la Carta magna, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución local, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, se desprende que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁶

De igual forma, dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal⁷.

De los preceptos constitucionales y legales previamente descritos se advierte que, el agotamiento de los medios de defensa internos es un requisito necesario para acudir al Tribunal electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los

EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

⁶ Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.

⁷ Artículo 46 y 47, de la LGPP.

derechos de las personas.

En ese contexto, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal electoral por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, en términos de la Jurisprudencia número 8/2008, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA”**⁸.

Por lo que, sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a. sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b. que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.⁹

En tal virtud, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

⁹ Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional.

Finalmente, no debe de pasar desapercibido que, existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización y autodeterminación partidaria.

Caso concreto.

En el caso bajo análisis, la actora al comparecer ante esta instancia jurisdiccional, se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y como integrante de una comisión municipal de dicho partido, reclamando hechos o actos desplegado por el titular del comité directivo estatal del partido al cual pertenece, que a su juicio constituyen una posible restricción a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de desempeño del cargo partidista para el que fue designada Municipio de Benito Juárez, así como la obstaculización a su derecho de asociación y afiliación política.

Conforme a lo anterior, se estima que en el caso no se surten las exigencias necesarias para que este órgano jurisdiccional resuelva el fondo la controversia planteada, ello es así, porque del escrito de demanda no se advierte que la actora haya solicitado la intervención de este órgano jurisdiccional en la modalidad o vía *per saltum*, en consecuencia, este Tribunal no se encuentra en la posibilidad de analizar la procedencia de dicha vía excepcional, de ahí que, sea necesario el agotamiento de la instancia de justicia partidista, en atención al principio de definitividad.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de la constitución federal; así como en los preceptos 1°, párrafo 1°, inciso g); 5°, párrafo 2°; 34 y 47 de la Ley de Partidos, los institutos políticos, al gozar de libertad de autoorganización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En ese contexto, los artículos 87.1, inciso b) y .2, y 120, inciso b) de los Estatutos Generales del PAN, prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria en los actos emitidos de sus órganos directivos.

Además, conforme lo establece el artículo 87.1 inciso b) y .2, en relación con inciso b) del artículo 120 de los Estatutos del PAN, dichos preceptos establecen que las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones emitidas por las Comisiones Permanentes Estatales, serán atendidas mediante el Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia.

Veamos el contenido de los diversos indicados:

“Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equipará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.

c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y

e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan”

De las disposiciones estatutarias transcritas, se advierte claramente que en el PAN existe un órgano interno partidario como responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos correspondientes, para el caso que nos ocupa de **los actos o resoluciones (...) de la Comisión Permanente Estatal ...**”. Por lo que, es indudable que, el medio de defensa idóneo y utilitario para interponer reclamaciones ante dicha controversia, es el **Recurso de Reclamación**, mismo que debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral.

Por ello, se considera que la Comisión de Justicia del PAN debe conocer y resolver la afectación reclamada, pues es la competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria del PAN, a través del dictado de una sentencia que resuelva la existencia o no de la reclamación, ya que sólo así se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En ese orden, con fundamento en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal; 14, fracción V y 99 de la Ley Medios de Impugnación, se concluye que el presente medio de impugnación es **improcedente** al no

cumplirse el requisito de definitividad del acto impugnado, por no haberse agotado la instancia intrapartidista previa.

CUARTO. Reencauzamiento.

No obstante, a la determinación de improcedencia de la demanda que se ha decretado, ello en modo alguno significa que la demanda deba desecharse, pues en el caso existe una instancia idónea, apta, suficiente y eficaz que permite tutelar el derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Por lo anterior, se estima que la demanda debe reencauzarse a la instancia partidista competente, para que esta conozca y resuelva la controversia planteada, pues con tal acto se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese orden, se determina reencauzar la demanda y sus anexos, a la Comisión de Justicia del PAN para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en derecho corresponda.

Dicha autoridad, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo plenario y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del fallo o lo que corresponda.

Con el apercibimiento que, en caso de que incumplimiento, se le impondrá alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 37 y 38 de la Ley de medios de impugnación.

Finalmente, debe puntualizarse que el reencauzamiento del presente asunto no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar y resolver el juicio intrapartidario.

Por lo expuesto y fundado, se,

A C U E R D A:

PRIMERO. La **improcedencia** de la demanda promovida por la ciudadana Martha Adriana Torreblanca Martínez, por los fundamentos y razones expuestos en este acuerdo

SEGUNDO. **Reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando “CUARTO” del presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** copia certificada del expediente a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a la responsable; **y por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS